

**Inadmisibilidad-222-23-2019.**

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día quince de enero del año dos mil veinte.

**CONSIDERANDO QUE:**

I. El día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, a las catorce horas con cuarenta y un minutos, se recibió solicitud de información de manera presencial en la UAIP-ANDA, por parte del ciudadano: [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

*“Constancia en la que manifieste, los motivos por los que dejo de laborar en ANDA el señor [REDACTED]”*

II. Mediante resolución de las ocho hora con cincuenta minutos, del día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se previno al solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

Considerando que la presente solicitud refiere a datos personales, es decir, información privada concerniente a una persona, de acuerdo a la LAIP son datos que identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas; en tal sentido la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que todos los entes obligados tienen a su cargo la garantía en la custodia de los datos personales en su poder.

Por sí mismo o mediante apoderado, los titulares pueden solicitar sus datos personales que estén en poder de los entes obligados, en este sentido, se solicita con énfasis además en los principios de transparencia establecidos en el Art. 4 letra d), de la Ley de Acceso a la Información Pública Integridad: la Información pública debe ser fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c). Se solicita lo siguiente:

Es necesario, **presentara autorización original con firma autenticada ante notario, o en su defecto, poder que lo acredite como representante legal del señor [REDACTED]**, donde le autorice a solicitar la información requerida; a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en a) los principios fundamentales regulados en el Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), b) Al derecho a los Datos Personales fundamentado en el Establecer lo siguiente: En atención a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública en lo pertinente a la gestión de solicitudes de información de Datos Personales fundamentado en el Art. 6 literal a) la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, y los Art. 31: Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta ley.

El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; Art.34: Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información; Art 32; Art. 33; Art. 36 de la LAIP.

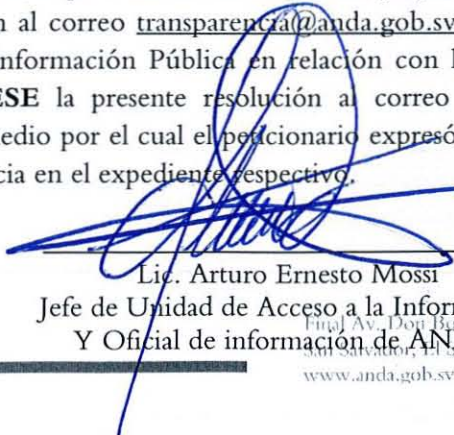
III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, Resuelve Inadmisibile la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibile la solicitud** de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el solicitante, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día trece de enero de dos mil veinte**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por el ciudadano [REDACTED] **sin perjuicio** que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información al correo [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv), en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por el ciudadano, medio por el cual el peticionario expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
Lic. Arturo Ernesto Mossi  
Jefe de Unidad de Acceso a la Información  
Y Oficial de información de ANDA

